

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:40475

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 11-179131

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 83585 del 23 de diciembre de 2013, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: "PATIN", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la solicitud en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de febrero de 2014 con el No. 11-179131-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad CYS Ingeniería Ltda., interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer término la recurrente manifiesta que allega un nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por una (1) reivindicación.

La recurrente argumenta que: "...el **MODELO DE UTILIDAD** [Portable wáter quality monitoring and treatment system] es completamente diferente a la de nuestra invención **PATIN**, tanto en su estructura, componentes y su respectiva funcionalidad..." para lo cual anexa un capítulo descriptivo, figuras y allega también un pliego reivindicatorio modificado.

Adicionalmente destaca, mediante una tabla comparativa que muestra las representaciones gráficas tanto de la invención como del estado de la técnica, las diferencias existentes entre el patín para pozo inyector y el sistema portable de monitoreo y tratamiento de la calidad del agua divulgado por el documento D1, resaltando que la primera está orientada a filtrar, medir, regular e inyectar agua a pozos petroleros, mientras que el objeto del documento D1 sirve para el tratamiento, análisis fisicoquímico de aguas residuales para construcción.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Con relación a la presentación de un nuevo capítulo reivindicatorio que acompaña al presente recurso, donde se incluye una reivindicación, esta Oficina llama la atención del recurrente en el sentido que dicho capítulo reivindicatorio no se acepta a estudio comoquiera que significando una modificación no se pagó la tasa respectiva. En efecto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:40475

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 11-179131

el numeral 1.2.1.8 de la Resolución No. 21477 del 11 de abril de 2012 prevé que *“Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34, 85, 133 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Modificaciones..., y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites”*. Por lo anterior, este Despacho no se pronunciará al respecto y las referencias a que haya lugar se remitirán al capítulo reivindicatorio que fue negado por medio de la resolución No. 83585.

En primer lugar, este Despacho reitera que la comparación de las características técnicas estructurales tangibles definidas en el pliego reivindicatorio que se radicó con No. 11-179131-00002-0000 se realizó de manera correcta, ya que se tomó como base lo expuesto en el artículo 81 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que establece:

“Artículo 81.- Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”.

Luego de lo anterior, el examinador evaluó y realizó la comparación, en el ítem de examen de patentabilidad, del dispositivo reclamado frente al estado de la técnica. De esta manera, comoquiera que los elementos técnicos característicos de la invención en cuestión fueron anticipados por el documento del estado de la técnica, la Oficina estableció el no cumplimiento del requisito de novedad y por ello denegar el privilegio de patente al dispositivo reclamado.

Lo anterior se puede verificar al tener en cuenta que, según el objetivo pretendido por la recurrente, se trataba de proporcionar un sistema de remoción de sólidos, grasas, aceites, que ayude a las condiciones de caudal, presión y temperatura de inyección en pozos inyectoros.

Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 que establece: *“Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público poruña descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida...”*, en el presente caso se encontró que el dispositivo reclamado en la solicitud no es nuevo, teniendo en cuenta la forma como se define en la reivindicación 1 de la solicitud (Pág. 5 del radicado No 11-179131-00002-0000).

Para mayor ilustración se presenta la siguiente tabla con una comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:40475
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 11-179131

reivindicación 1, y las reveladas en el documento D1 que representa el estado de la técnica:

Tabla 1

Características técnicas esenciales	D1 US 7553407
El patín portátil para medición y filtración de pozos inyectores de agua	Sistema para medición, monitoreo y tratamiento de agua (Resumen)

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales del dispositivo de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en el documento D1, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

Así mismo, cabe señalar que no basta con sólo mencionar ventajas y resultados a alcanzar para definir una invención en el pliego reivindicatorio, ya que se hace necesario incluir en el mismo, para el caso de la presentación de un Modelo de Utilidad, la configuración o disposición de elementos del artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo o de alguna parte del mismo que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Igualmente, la comparación gráfica expuesta por la recurrente no diferencia los componentes existentes en la invención frente a los del estado de la técnica, dejando sin fundamento los argumentos del presente recurso.

Por otra parte este Despacho resalta que a la solicitante se le dio la oportunidad para atender a las objeciones expuestas en el Oficio con No. 18253, a las que el interesado hizo caso omiso y sólo se presentaron aclaraciones a lo planteado por el examinador, sin que se diera prelación a la definición concreta de los componentes de la invención y materia tangible a proteger, persistiendo una falta de claridad respecto al pliego reivindicatorio presentado en el trámite de la solicitud con radicado No 11-179131-00002-0000.

Por lo anteriormente anotado, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de novedad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

En virtud de lo expuesto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:40475

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 11-179131

RESUELVE:

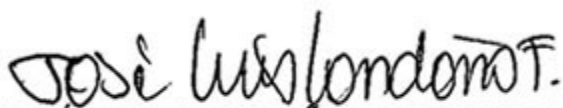
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 83585 del 23 de diciembre de 2013, por medio de la cual se denegó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad CYS Ingeniería Ltda., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 Jun 2014

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNANDEZ

Doctor(a)

JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA, SANCHEZAMADEO@GMAIL.COM

Elaboró: Rachid Ponce Vergel
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez